



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0342/2018

FECHA: 16 de enero de 2019

ASUNTO: Resolución de las Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación RT/0342/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 24 de mayo de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid (CAM) con el objeto de obtener determinada información:

“Información sobre la fechas en las que se publicaron en el BOCM (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid) las correspondientes convocatorias públicas de cobertura de plazas mediante el procedimiento de libre designación de los actuales Jefes de Departamento del Centro Regional de Innovación y Formación (CRIF) "Las Acacias", así como las correspondientes a los actuales miembros del equipo directivo de dicho centro.

Por otro lado, también solicito las fechas en las que se publicaron en el BOCM las convocatorias públicas de cobertura de plazas por el procedimiento de libre designación de los actuales equipos directivos de los Centros Territoriales de Innovación y Formación (CTIF) Madrid-Capital, Madrid-Sur, Madrid-Norte, Madrid-Oeste y Madrid-Este”.

2. Con fecha 22 de junio de 2018 el Director General de Becas y Ayudas al Estudio dictó resolución en la que se daba contestación a la solicitud de información presentada.
3. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 21 de julio de 2018, el interesado formuló reclamación ante este Consejo al amparo de lo dispuesto en el

ctbg@consejodetransparencia.es



artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG.

4. Mediante escrito de 30 de julio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación de la CAM a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

La Consejería de Educación e Investigación alegó, mediante escrito de 24 de agosto del Director General de de Becas y Ayudas al Estudio, lo siguiente:

“Respecto a la cobertura de plazas mediante el procedimiento de libre designación de los actuales Jefes de Departamento del CRIF Las Acacias y equipos directivos del CRIF "Las Acacias" y de los CTIF, indicar que por razones de necesidad se ha designado en comisión de servicios a un funcionario de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente a alguno de los Cuerpos Docentes del Grupo A que imparten enseñanzas anteriores a la universidad, lo que tiene como base el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. El Director y el Vicedirector del CRIF Las Acacias y los Directores de los CTIF pertenecen al Subgrupo A1.

En el Real Decreto 364/1995 se establece que temporalmente podrán ser cubiertos los puestos de trabajo adscritos a funcionarios mediante comisión de servicios y adscripción provisional (art. 36.3) y se indica que cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo (art. 64).

Sin perjuicio de lo anterior, ya se está articulando la convocatoria pública que se utilizará para la provisión de estos puestos de trabajo de libre designación para los sucesivos cursos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En virtud de ambos preceptos este Consejo considera que la información solicitada por el reclamante tiene la consideración de información pública, puesto que está en posesión de un órgano obligado por la LTAIBG, como es la Consejería de Educación e Investigación de la CAM.

4. La siguiente determinación a realizar se refiere a si la información suministrada por la CAM da cumplida respuesta a la solicitud de información realizada.

En la mencionada resolución de 22 de junio se informa al reclamante de lo siguiente:

“1. La cobertura de plazas de los Jefes de Departamento del Centro Regional de Innovación y Formación "Las Acacias" sigue lo establecido en la Orden



3890/2008, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Decreto 73/2008, de 3 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid que especifica que se trata de puestos de trabajo de libre designación y deben ser funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente a alguno de los Cuerpos Docentes del Grupo A que imparten enseñanzas anteriores a la universidad.

2. La cobertura de plazas de los Directores y Secretarios de los Centros Territoriales de Innovación y Formación sigue lo establecido en el Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid., que especifica que se trata de puestos de libre designación y deben ser funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes que imparten enseñanzas anteriores a la universidad del Grupo A, perteneciendo el director al subgrupo A1”.

A juicio de este Consejo el envío de esta información no da respuesta a lo solicitado por el interesado, puesto que en ningún caso se informa sobre las fechas en las que se publicaron las convocatorias públicas de cobertura de plazas.

La información complementaria aportada por la CAM en fecha 24 de agosto de 2018, en el trámite de alegaciones, completa la anteriormente transcrita al indicar que *“por razones de necesidad se ha designado en comisión de servicios a un funcionario de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente a alguno de los Cuerpos Docentes del Grupo A que imparten enseñanzas anteriores a la universidad, lo que tiene como base el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. El Director y el Vicedirector del CRIF Las Acacias y los Directores de los CTIF pertenecen al Subgrupo A1”.*

Según ha podido averiguar este Consejo el equipo directivo del CRIF Las Acacias está formado por tres personas: el director, vicedirector y el responsable de personal. No queda claro de la información recogida en el párrafo anterior si cuando se dice que se ha designado en comisión de servicios a un funcionario de carrera, se refiere a un funcionario por cada uno de los puestos sobre los que preguntaba el reclamante o si se pone un ejemplo de uno de ellos sin indicar el puesto concreto del que se trata.

En cuanto a los departamentos de este CRIF se ha comprobado que existen los siguientes: educación ambiental; educación infantil; enseñanzas artísticas, culturales y deportivas; formación profesional; lenguas extranjeras- programas europeos; orientación y diversidad escolar; organización escolar; tecnologías de la información y la comunicación; interdisciplinar.

En total la información solicitada en relación con el CRIF Las Acacias se refiere a, cuando menos, doce puestos (los nueve jefes de departamento y los tres del equipo directivo); puestos sobre los que la CAM no ha aportado información detallada en cuanto a las fechas de las convocatorias. A ello hay que sumar los



puestos del equipo directivo (dos personas) de los CTIF existentes en la Comunidad de Madrid: Madrid-Capital, Madrid-Sur, Madrid-Norte, Madrid-Oeste y Madrid-Este. Es decir, otros 10 puestos sobre los que tampoco se aporta información.

Se puede afirmar, en conclusión, que la CAM no ha aportado la información solicitada por el reclamante y, consecuentemente, la reclamación debe ser estimada en cuanto a su contenido, que tiene la condición, a juicio de este Consejo y como se resaltado anteriormente, de información pública de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

Una vez determinado que la CAM no ha cumplido con lo solicitado por el reclamante debe analizarse si concurre algún tipo de circunstancia que suponga un límite de los recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. En opinión de este Consejo únicamente podría invocarse el límite de la protección de datos de carácter personal del artículo 15.

Con respecto a la aplicación de este límite el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en su criterio CI/002/2015, de 24 de junio, sobre *aplicación de los límites al derecho de acceso a la información*. También resulta aplicable el CI/001/2015, de 24 de junio, relativo al *alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios*.

A este respecto debe tenerse en cuenta que los datos solicitados se refieren a información sobre las fechas de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) de las convocatorias públicas de cobertura de los diferentes puestos requeridos. Se trata, por tanto, de información en la que no se incluyen datos de carácter personal y que, caso de que los hubiera, ya se ha hecho pública con anterioridad al haberse publicado en un medio, el BOCM, de amplia difusión. En conclusión, no resulta posible afirmar que existe el límite del artículo 15 de la LTAIBG.

Por todo lo anterior, dado que se trata de información pública y que no ha sido puesta a disposición del interesado, este Consejo considera que la presente reclamación debe ser estimada y que debe proporcionarse aquél la siguiente documentación:

- Fechas en las que se publicaron en el BOCM las correspondientes convocatorias públicas de cobertura de plazas mediante el procedimiento de libre designación de los actuales Jefes de Departamento del CRIF "Las Acacias", así como las correspondientes a los actuales miembros del equipo directivo de dicho centro.
- Fechas en las que se publicaron en el BOCM las convocatorias públicas de cobertura de plazas por el procedimiento de libre designación de los actuales equipos directivos de los CTIF Madrid-Capital, Madrid-Sur, Madrid-Norte, Madrid-Oeste y Madrid-Este".



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por ser el objeto de su solicitud información pública, de conformidad con lo dispuesto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid a que en el plazo máximo de veinte días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha incluida en el fundamento jurídico 4º de esta Resolución. En idéntico plazo deberá remitirse al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la documentación enviada a la interesada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

ctbg@consejodetransparencia.es